



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

ACUERDO DE CONCEJO N° 021-2015-MDS.

Surquillo, 26 de mayo de 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO:

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente N° J-2015-00087 del Jurado Nacional de Elecciones que corre traslado de la solicitud de vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23°, quinto y sexto párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. En caso que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme al artículo acotado;

Que, mediante el expediente N° J-2015-00087, ingresado a la Municipalidad distrital de Surquillo a través del Registro N° 3500-15, el vecino Raúl Arca Aranibar presenta la solicitud de vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez, argumentando:

Haber violado lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, a su vez, haber ocultado los Informes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad distrital de Surquillo N° 591 y 434 ambos del año 2013. Además de lo anteriormente expuesto, argumentó el solicitante los siguientes hechos:

- 1.1. *Autor de graves irregularidades en el proceso de selección del servicio de mantenimiento de señalización vial de la Av. Angamos detectada en el Informe de Auditoría N° 591-2013.*
- 1.2. *De conformidad con el Informe de Auditoría 591-2013 la CGR encontró graves irregularidades en el municipio de Surquillo durante la contratación y pago.*
- 1.3. *Hicieron desaparecer el Informe N° 591 del año 2013 a fin de eludir las vacancia o suspensión del cargo.*
- 1.4. *De conformidad al examen de la Contraloría General de la República Informe de Auditoría 591-2013 en la página 20 la Contraloría imputa al regidor Casassa Sánchez de haber convertido un cheque no negociable en un cheque comercial.*





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

- 1.5. *En el año 2011 también se detectó que el regidor Giancarlo Casassa Sánchez había extraído de manera ilegal e irregular la suma de quinientos nuevos soles a través de un vale informal.*
- 1.6. *Ha trascendido en el diario Expreso que ha desaparecido también un expediente de tacha del ex candidato Giancarlo Guido Casassa Sánchez del año 2002 y también ha desaparecido la denuncia que hizo el JNE.*
- 1.7. *Un conjunto de correos denominados los vladicorreos electrónicos del regidor Casassa que demuestran que el regidor Casassa viene usurpado funciones de Alcalde interviniendo constantemente desde el año 2011 en actos de gobierno municipal;*

En el primer y segundo caso, manifiesta el solicitante que en su condición de Regidor el señor Casassa Sánchez es autor de irregularidades en el contrato y pago al Consorcio Angamos en su selección en el servicio de señalización de la Av. Angamos, aduciendo falsificación de documentos;

En el tercer caso, el solicitante alega que manos criminales ocultaron los informes de Auditoría N° 591 y 434, ambos del año 2013 para sustraer de la acción penal al alcalde de Surquillo José Luis Huamaní Gonzales y al primer Regidor Giancarlo Casassa Sánchez para impedir que el pleno del Concejo Municipal pudiese ejercer sus funciones, no pudiendo aplicar las sanciones y recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República;

En el cuarto caso, el solicitante alega que he convertido un cheque comercial en un cheque no negociable, utilizando el cargo de regidor y ordenando de manera verbal al tesorero que endosara un cheque de pago al proveedor a favor de la Sra. Ingrid Alfaro Morales, sustentado en lo indicado en la página N° 20 "...Evidenciándose que el referido cheque se emitió a favor del consorcio Angamos sin incluir la condición de no negociable...";

En el quinto caso, el solicitante alega que el JNE viene permitiendo que el regidor intervenga en asuntos ejecutivos del municipio desde el 2011, prueba de ello, permite la extracción de dinero en manera ilegal en un vale informal que contó con la complicidad del tesorero, firma, vistos del ex Gerente Administrativo y letra del primer regidor;

En el sexto caso, el solicitante hace mención que el JNE está permitiendo que el regidor Giancarlo Casassa Sánchez realice gestiones de ejecución municipal en los contratos y desaparición de expedientes según lo demuestra lo sugerido en el diario Expreso sobre la desaparición del expediente de Tacha del ex candidato Giancarlo Guido Casassa Sánchez en el Año 2002 y que el mismo ha desaparecido la denuncia que le hizo el JNE del año 2002;

El recurrente ha presentado como medios probatorios los siguientes:

- a. Copia de la publicación del diario oficial El Peruano, de fecha 17 de Octubre 2002, donde se publica la Resolución JNE 683-2002 que declara nula apelación a favor de la candidatura de Giancarlo Guido Casassa Sánchez;
- b. Copia publicación del Diario Expreso del día 13 de Marzo 2002;
- c. Copia del supuesto "vale" de extracción de dinero; pag. 1,2,3,11,12,13,14,19,20;
- d. Copia del Informe 591-2013CG/CRL-EE;
- e. Copia de volante donde se muestran los rostros del Alcalde, Teniente Alcalde, 02 Regidores y Presidente del JNE;
- f. Copia del cargo de Ingreso del caso 506010144-2015 en la 44FPP-Lima;
- g. Copia Oficio No. 12-2015/OCI MDS, 02 Febrero 2015, dirigido a los Regidores Sandra Gutiérrez, Hernán Huaney y Melania Ramírez;
- h. Copia Oficio No.004-2015/OCI-MDS, 07 Enero 2015, No. 143-2014, 22 de Junio 2014;





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO



Que, elevados los actuados al Pleno del Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23° de la Ley Orgánica acotada, y notificado al vecino solicitante para que exponga y sustente su petición oralmente, el peticionante ha asistido a la misma, expresando su postura respecto a la solicitud de vacancia, por el término de ley;

Que, notificado el señor Casassa Sánchez de la solicitud de vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar, en el marco de lo previsto en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

"...Autor de graves irregularidades en el proceso de selección del servicio de mantenimiento de señalización vial de la Av. Angamos detectada en el informe auditoría 591-2013..."

"...De conformidad con el Informe de Auditoría 591-2013 ...la CGR encontró graves irregularidades en el municipio de Surquillo durante la contratación y pago ..."

Que, manifiesta en su descargo que dicha contratación no fue producto de una actuación discrecional, libérrima o antojadiza de la Municipalidad y sus funcionarios como pretende imputar el solicitante y mucho menos con la intervención directa del Alcalde y el primer regidor, sino más bien, éste se produjo como consecuencia de un **proceso de selección enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, llevado a cabo por un Comité Especial Permanente**, designado por Resolución de Alcaldía N° 081-2011-MDS de fecha 01 de febrero del 2011, el cual, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez designado, es autónomo en su actuación y en sus decisiones;

Es así que, con fecha 05 de Abril del 2011, dicho Comité Especial Permanente convocó a un proceso de selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-CEP/MDS, para la contratación del servicio de mantenimiento de la señalización vial de la Av. Angamos, tramo Av. Paseo de la República – Av. Tomas Marsano, otorgándosele publicidad al proceso mediante su publicación en la página web del SEACE. Integradas las bases, sin consultas ni observaciones, el Comité Especial Permanente, con fecha 20 de abril del 2011, procedió a la calificación de las tres (03) propuestas presentadas por los participantes, dentro de las cuales se encontraba el Consorcio Angamos conformado por RMC Constructora S.A.C. (participante en el mismo con el 80%) e Inmobiliaria Alfaro E.I.R.L (participante en el mismo con el 20%) quienes obtuvieron una calificación final de 100 puntos quedando en primer lugar, otorgándosele en consecuencia, la buena pro al mismo, quedando dicho otorgamiento consentido, al no haber sido cuestionado por ningún participante;

Que, hasta ese momento toda la actuación municipal se desarrolló exclusivamente a través de su Comité Especial Permanente. Es dicho Comité quien adjudica la buena pro y la que, como consecuencia necesaria del acto de otorgamiento de la buena pro, la Municipalidad de Surquillo debió suscribir el contrato administrativo subsecuente, lo que ocurrió el 12 de Mayo del 2012, celebrándose el Contrato N° 32-2011, interviniendo como representante legal del Consorcio Angamos, doña Ingrid Alfaro Morales;



Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el hecho que supuestamente provoca la ocurrencia de causal alguna prevista en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe manifestarse que, en efecto, como ha demostrado el solicitante, la Municipalidad de Surquillo celebra el Contrato N° 32-2011 para la contratación del servicio de mantenimiento de la señalización vial de la Av. Angamos, tramo Av. Paseo de la República – Av. Tomas Marsano con el Consorcio Angamos, interviniendo como representante legal del mismo, doña Ingrid María Alfaro Morales.



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Debe quedar claro que no se muestra ni una prueba que vincule la participación del Primer Regidor Casassa en el proceso de selección, contratación y mucho menos pago del mencionado proceso y que como regidor tiene clara sus funciones y atribuciones definidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 10;



Sin prueba y solo el dicho como intención de querer vincularme con los resultados del examen especial a la Municipalidad Distrital de Surquillo detallados en el informe 591-2013 CG/CRL-EE, **NO CONSTITUYE CAUSAL DE VACANCIA** conforme al artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, a partir de la Resolución N° 171-2009-JNE, y luego en las Resoluciones N° 785-2009-JNE, N° 73-2010-JNE y N° 779-2011-JNE, se estableció que, "...para determinar si el alcalde o los regidores o alguien de su entorno ha incurrido en los alcances de la prohibición de contratar, expresada en el artículo 22°, numeral 9, de la LOM, concordante con el artículo 63°, es necesario verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos:

- 1.1. **Elemento subjetivo:** Este elemento se satisface acreditando la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad –en cuanto institución– y un alcalde o regidor –en cuanto sujetos particulares–, o de un tercero vinculado a dichas autoridades municipales. Para el caso del procedimiento de declaratoria de vacancia, importa determinar la participación del alcalde o regidor o de personas con acreditada cercanía o vinculación a ellos;
- 1.2. **Elemento objetivo:** Al valorar la configuración del presente elemento, deberá determinarse si es que existe: i) un contrato de cualquier tipo, con excepción del contrato de trabajo; ii) un remate de obras o servicios públicos municipales o iii) una adquisición de bienes municipales, esto debería establecerse directamente entre la Municipalidad y el alcalde o regidor, o bien entre la Municipalidad y alguna persona directamente relacionada o vinculada con las referidas autoridades, como se manifestó en el elemento subjetivo.

El ciudadano que solicita la vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente de que en la condición de Regidor haya contratado, rematado obras o servicios públicos municipales o adquirido directamente o por interpósita persona bienes de la Municipalidad de Surquillo;

Se concluye, entonces que el pedido presentado, en efecto, **no cumple con el requisito descrito en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida en que el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;**

"...hicieron desaparecer el Informe N° 591 del año 2013 a fin de eludir las vacancia o suspensión del cargo..."

Se imputa el haber ocultado los Informes de la Contraloría General de la República N° 591 y 434, ambos del año 2014. Sobre este punto se precisa que los hechos que contienen los informes antes descritos han sido debatidos en el pleno del Concejo de la Municipalidad distrital de Surquillo; y como se ha señalado, incluso ha sido de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, expidiéndose la Resolución N° 1170-2012; precisando además que estos informes han sido emitidos durante el período fenecido 2011-2014; por lo que no puede aplicarse sanción por hechos ocurridos en anterior gestión;



Que, de la lectura del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades podemos apreciar que la supuesta infracción cometida por el Regidor no se adecúa a lo descrito en las diez causales de vacancia que contiene este artículo; siendo de aplicación el principio de legalidad;



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Que, el ciudadano que solicita la vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente que en su condición de Regidor pruebe la desaparición, destrucción y/o secuestro del mencionado documento con la intención de evitar las sanciones de vacancia o suspensión del cargo.

"...De conformidad al examen de la Contraloría General de la República Informe de Auditoría 591-2013 en la página 20 la contraloría imputa al regidor Casassa Sánchez de haber convertido un cheque no negociable en un cheque comercial ..."

De la lectura íntegra de la mencionada página 20 del Informe N° 591-2013 CG/CRL-EE se desprende únicamente el procedimiento que se realiza para el pago realizado por el servicio prestado. Se detalla el número de comprobante de pago (N° 0001346). Se desprende, también, el visado por parte del Gerente de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Tesorería y el Despacho de Alcaldía emitiéndose posteriormente los cheques como medio de pago por el servicio;

De la lectura de la misma hoja se desprende la declaración de Tesorería donde detalla sobre el girado del mencionado cheque *"...El cheque no se giró como "no negociable" por que no constituía practica consuetudinaria insertar el sello de "no negociable", la medida correctiva se adoptó posiblemente a partir a inicios del año 2012(...)"*;

En ningún párrafo de la página 20, se puede afirmar que la Contraloría General de la República imputa al Regidor Giancarlo Guido Casassa Sánchez de *"... haber convertido un cheque no negociable en un cheque comercial..."*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señala el Regidor Casassa que tiene clara sus funciones como regidor, funciones que son solamente normativas y fiscalizadoras y no administrativas (***Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 10 -Atribuciones y obligaciones de los regidores***), como lo pretende hacer creer el solicitante.

Finalmente, es en la página 21 donde en declaración del Gerente Administrativo donde sugiere, sin prueba alguna, se sugiere mi supuesta participación *"...se giró a nombre de la señora Ingrid Alfaro Morales a solicitud del regidor Giancarlo Casassa..."*.

Este supuesto fue categóricamente negado como conclusión del mismo Informe N° 591-2013 CG/CRL-EE que indica:

"Sin embargo, no hay evidencia de la intervención del mencionado Primer Regidor de la entidad"... Pag 21, Informe N° 591-2013 CG/CRL-EE

"...En el año 2011 también se detectó que el regidor Giancarlo Casassa Sánchez había extraído de manera ilegal e irregular la suma de quinientos nuevos soles a través de un vale informal ..."

Este tema fue ya tratado en diferentes oportunidades como lo prueban el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 10 de Febrero 2012, que se formalizó con Acuerdo de Concejo N° 012-2012 MDS, donde se vio la solicitud de vacancia al cargo de Regidor dirigida por el mismo peticionante y por el mismo tema que se ha tratado y que en ese momento fue rechazada por mayoría. Pasado el plazo establecido se formaliza lo antes mencionado por medio del Acuerdo de Concejo N° 018-2012 MDS del 27 de Marzo donde se deja consentido el Acuerdo N° 012-2012 MDS que declara **infundada la solicitud de vacancia** por el mismo tema tratado en este momento y en esta oportunidad fue por unanimidad, remitida al JNE con fecha 02 de Marzo del 2012;





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

"...Ha transcendido en el diario Expreso que ha desaparecido también un expediente de tacha del ex candidato Giancarlo Guido Casassa Sánchez del año 2002 y también ha desaparecido la denuncia que hizo el JNE ..."

No se puede pretender utilizar como prueba de vacancia copia simple de un recorte de periódico (Expreso 13 de Marzo 2012) donde se lee la noticia de investigación a un personaje público por el supuesto delito de desaparición de un expediente del JNE basando, únicamente, como prueba presuntos mecanismos que no se detallan ni se exponen y mucho menos se comprueban. El JNE no formuló ninguna denuncia, menos el Ministerio Público y mucho menos el poder judicial sobre su Resolución N° 683-2002 JNE;

"...Un conjunto de correos denominados los vladicorreos electrónicos del regidor Casassa que demuestran que el regidor Casassa viene usurpado funciones de Alcalde interviniendo constantemente desde el año 2011 en actos de gobierno municipal ..."

Este tema fue tratado, también, en diferentes oportunidades justamente en vacaciones presentadas por Raúl Arca y presentado los supuestos correos como medio probatorio, declarándose infundada como lo muestra el Acuerdo de Concejo 068-2013 MDS del 18 de Diciembre del 2013. El solicitante interpuso recurso de reconsideración el mismo que fue declarado nuevamente infundado por unanimidad en Acuerdo de Concejo N° 005-2014 MDS del 27 de febrero 2014 y que fuera resuelto por el JNE el 30 de Julio del 2014 disponiendo su archivo definitivo;

De la revisión de las pruebas se puede colegir que ninguno de los supuestos correos electrónicos (11) ofrecidos como prueba han sido remitidos por el Regidor Casassa, sino han sido remitidos por funcionarios a funcionarios con copia, reiterando que en su condición de regidor y presidente de las comisiones, en las fechas indicadas (**Resolución de Concejo N° 002-2011 MDS del 09/03/2011**), de las comisiones de Rentas y de Obras y no como parte de la estructura ejecutiva de la municipalidad;

Que, de su análisis se puede determinar que ninguno de ellos prueba la supuesta comisión de Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios y mucho menos la ejecución de actos administrativos, dado que, del contenido de los documentos sindicados como prueba para el denunciante, no se contrata ni remata ni adquiere servicios por interpósita persona y tampoco existe indicio de colusión para delinquir como pretende mostrar la denuncia. Adicional a ello, los mencionados correos, presentados al Órgano de Control Institucional de Surquillo, obran en manos de la Contraloría General de la República y constituyen parte de las pruebas presentadas y evaluadas para la elaboración del Informe N° 591-2013 CG/CRL-EE, examen especial a la Municipalidad Distrital de Surquillo, provincia de Lima, Lima y en la página 21 del tomo 1 concluye lo siguiente:

"Sin embargo, no hay evidencia de la intervención del Primer Regidor de la entidad";

Que, de la lectura del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades podemos apreciar que la supuesta infracción cometida por el regidor Casassa NO se adecúa a lo descrito en las diez causales de vacancia que contiene este artículo; siendo de aplicación el Principio de Legalidad. En efecto, no debe olvidarse que, en el marco del concepto de Estado de Derecho, la potestad sancionadora del Estado, como función de poder, se encuentra limitada al imperio de la ley y el respeto de los derechos de los ciudadanos, vale decir a la determinación expresa de normas que especifiquen en qué casos un ciudadano puede ser sancionado, garantizándose de esta forma el libre ejercicio de sus derechos y libertades. Así, la restricción, suspensión o revocación de determinados derechos fundamentales, solo podrán ser aplicadas por el Estado, siempre y cuando se encuentren definidas en la ley de la materia de manera expresa e inequívoca, las causas que puedan originar sancionar al infractor. Esto no es sino





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

expresión y contenido del Principio de Legalidad, el principio de Tipicidad o de taxatividad, por demás conocidos en el ámbito del Derecho Público;

El Principio de Legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, habilitándose a una autoridad determinada a imponerlas;

Por su parte, el Principio de Tipicidad o Taxatividad, constituye lo que el texto quiere precisar; es decir, que la voluntad del legislador se encuentre clara y definida en la estructura de la norma ya legislada. Por ello, no es suficiente que la sanción esté en la ley; sino que la falta debe estar expresada de manera indubitable para que el operador de la sanción, no pueda en lo más mínimo ampliar la conducta a situaciones parecidas a la que se pretende sancionar; tratando de evitarle de efectuar analogías;

Es de señalar que estos conceptos son de desarrollo de investigación a nivel del supremo intérprete de la Constitución en nuestro país; es así que en lo que respecta al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional ha precisado en reiteradas jurisprudencias sus alcances: **"...definiéndolo como una garantía inherente a la persona frente al Estado, el cual no puede disponer arbitrariamente la disposición de una sanción ante la comisión de una falta pues tanto esta última como la atribución de la sanción correspondiente, deben estar previamente tipificados y señalados por la ley, con la mayor precisión posible..."**

Por su parte el sub principio de tipicidad o de taxatividad, es una de las concreciones del principio de legalidad, respecto de los límites impuestos al legislador penal o administrativo, y que sostiene que: **"... solo constituyen conductas sancionables aquellas previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía sobre las mismas..."**; de tal manera que las sanciones, sean éstas penales o administrativas, deben estar consagradas en forma individual en la normativa aplicables y redactadas con un nivel de precisión suficiente que le permita a todo ciudadano el conocimiento básico de la misma.

Asimismo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, citando una sentencia del Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad **"... comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley..."**.

El subprincipio de tipicidad o taxatividad "constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

En segundo lugar, el principio de legalidad y el principio de tipicidad o taxatividad que encuentran también expresión en la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando del tratamiento de las causales de vacancia de Alcaldes y Regidores se trata, cuando tipifica como causal de vacancia, aquella contemplada en el artículo 22º, numeral 9 de la Ley Orgánica de





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Una Nueva Imagen!

Municipalidades, que remite al artículo 63° de la misma ley, se encuentra particularmente desarrollada a nivel jurisprudencial por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableciendo los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades y que permiten la aplicación de la sanción de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 9, de la citada ley.



Que, el regidor Casassa participó en las elecciones municipales convocadas en el año 2010, siendo electo Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo para el período 2011-2014 y ejerciendo nuevamente su derecho constitucional, participó en las elecciones municipales convocadas en el año 2014, habiendo sido reelecto en el cargo de Regidor para el período 2015-2018;

Sobre el particular, existe reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en el sentido que no se puede declarar la vacancia de una autoridad electa por hechos acaecidos en un período anterior, a pesar de haber sido reelecta;

Que, en una primera jurisprudencia sobre este tema está en la Resolución N° 254-2009-JNE del 27 de Marzo de 2009, en el proceso de vacancia del cargo de Alcalde del señor Miguel Augusto Ríos Zarsoza de la Municipalidad Distrital de Carabayllo. En dicha oportunidad, el Tribunal Electoral señaló que *"...debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a situaciones presuntamente acaecidas durante la vigencia del anterior periodo municipal, el que fue entre el 2002 y el 2006 y por ende, la posibilidad de que estos hechos permitan la vacancia del alcalde se restringen a esta época. Por ello, habiéndose agotado el periodo representativo municipal sobre el que se solicita la vacancia, no es posible referirse a tales hechos, en la medida, en que no pueden de ninguna manera, sustentar la vacancia de un periodo posterior, ya que la vacancia tiene por finalidad alejar de manera definitiva del cargo representativo al Alcalde o Regidor que haya incurrido en uno de los supuestos señalados en el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este alejamiento supone impedir que el Alcalde o Regidor agote el periodo representativo para el que fue elegido por lo que, consecuentemente, los hechos que lo motiven sólo pueden referirse a los acaecidos en el periodo en que la vacancia se solicita. Por estas razones, en el presente caso, los hechos acaecidos en el año 2005 no pueden sustentar la vacancia del alcalde elegido en el año 2006, por más que se trate de la misma persona..."*;

De igual forma, a través de la Resolución N° 721-2011-JNE del 30 de Setiembre de 2011 en el proceso de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos, Provincia de Lima, Sr. Felipe Baldomero Castillo Alfaro, el Jurado Nacional de Elecciones señaló que *"...el objetivo fundamental de la declaración de vacancia es separar de manera definitiva del cargo representativo al alcalde o regidor que haya incurrido en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 22° de la LOM, dentro del periodo en que ocurrieron los hechos, pues ello supone impedir que este agote el periodo representativo para el que fue elegido. De ahí que los sucesos que lo motivan solo pueden referirse a los de un periodo actual".* Agregó el JNE que *"...no es posible hablar de que exista una continuidad en el desempeño de estos cargos, pues las competencias, funciones y responsabilidades lo son con ocasión del periodo en que la autoridad fue electa y no puede concebirse que estas la acompañen indefinidamente. De darse este supuesto, se admitiría la posibilidad de que se declare la vacancia de un alcalde o regidor, aun cuando no haya resultado reelecto para un posterior periodo de gobierno, o la de mantener en suspenso la sanción esperando que esa persona sea electa nuevamente para recién ejecutar la vacancia, lo que a todas luces no es permitido en nuestro sistema jurídico vigente."* Acotó además que *"...el ejercicio del cargo a partir de la reelección responde a un mandato popular nuevo; por lo tanto, no es posible declarar la vacancia por hechos realizados en un ejercicio del cargo anterior. Ello porque la reelección del alcalde implica que el título en virtud del cual desempeña el cargo en el segundo o sucesivo periodo es distinto y emana de la*





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

soberanía popular expresada en otro proceso electoral y, más aún, porque se requiere la existencia de una resolución de proclamación y de un acto de asunción nuevo del cargo por el periodo edilicio”;

Recientemente, el Jurado Nacional de Elecciones ha reafirmado dicha posición, a través de la Resolución N° 016-2015-JNE del 22 de Enero de 2015, en el proceso de vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Allauca, provincia de Yauyos, departamento de Lima, Sr. Venancio Esteban

Quispe Toribio, expresando que “... el mandato de las autoridades regionales y municipales, respectivamente, dura cuatro años, el mismo que se inicia el primer día natural del año siguiente a su elección y culmina el último día natural del cuarto año.”. Agrega el JNE en dicha Resolución que “...siendo ello así, a consideración de este colegiado, la reelección de un alcalde o regidor implica que el mandato en virtud del cual desempeña el cargo en el segundo o sucesivo periodo de gobierno, es distinto del anterior, por cuanto este emana de una soberanía popular concreta, expresada en un proceso electoral específico, diferente de la soberanía que lo legitima en su siguiente periodo de gobierno. Prueba de ello, es el hecho de que para el posterior mandato que asume una autoridad edil que ha sido reelegida, se requiere de un nuevo acto de proclamación, de un nuevo acto de entrega de credenciales y de un nuevo acto de asunción (juramentación) del cargo;

Que, el artículo 11°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece lo siguiente:

“[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

Que, en diversas oportunidades lo ha señalado el Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10° de la citada ley, **el regidor cumple una función fiscalizadora**, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar” .

Es menester indicar cuando el artículo 11° de la Ley N° 27972 establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo;

Conforme a ello, el Tribunal Electoral ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos, a saber, a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N.° 481-2013-JNE);

Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones ejecutiva o administrativas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10°, numeral 4, de la Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Que, verificados los supuestos de hecho, el elemento objetivo a que alude el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 no solamente es inexistente sino que además que el ciudadano que solicita la vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente que acrediten o sustenten los supuestos que configuran la solicitud de vacancia;

Que, revisados y evaluados los argumentos del solicitante, los argumentos del señor regidor efectuada la compulsión de los medios probatorios ofrecidos por el solicitante de la vacancia con los supuestos de hecho descritos en el artículo 22° concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como aquellos ofrecidos por el señor regidor Giancarlo Guido Casassa Sánchez, queda demostrado que el señor regidor Casassa, no ha incurrido en supuesto de vacancia expreso, además de no existir medio probatorio alguno que sustente las afirmaciones del solicitante, por lo que debe rechazarse la solicitud de vacancia presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar;

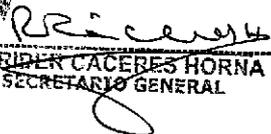
Estando a lo expuesto, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta respectiva y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto por **MAYORIA** de los miembros del Concejo Municipal se adoptó el siguiente,

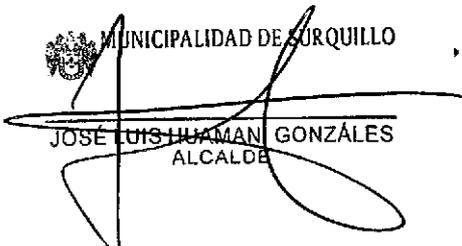
ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar contenida en el Expediente N° J-2015-00087 del Jurado Nacional de Elecciones y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de la vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en atención a los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la notificación del presente Acuerdo de Concejo al solicitante y su comunicación al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Sr. EIDER CACERES HORNA
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

JOSÉ LUIS HUAMANI GONZÁLES
ALCALDE